
YANETH CALDERON CUESTA LA DORADA CALDAS

Desde Secretaría Consejo Seccional - Cauca - Popayán <secsacspop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Vie 18/07/2025 13:44

Para Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC yanethcalcues@hotmail.com <yanethcalcues@hotmail.com>; Juzgado 02 Penal Circuito - Caldas - Manizales <pcto02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (4 MB)

1679 P Nulidad T II 17380310900220250010501 Yaneth Calderón Cuesta (1).pdf; AutoArchivoIncidentePorNulidad2025-00105.pdf; INCIDENTE DE DESACATO NUEVA EPS DISCOLMET (1).pdf; PENDIENTE.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta, se remite el oficio de la referencia, por tratarse de un asunto de su competencia.

Cordialmente,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de
la Judicatura de Cauca

DIANA M. MUÑOZ MENESES
Asistente Administrativo G5

Secretaria Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca

Para el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, es importante contar con su opinión, a continuación, le invitamos a diligenciar la siguiente encuesta de satisfacción:

<https://forms.office.com/r/iDwLmcFHf2>

De: yaneth calderon cuesta <yanethcalcues@hotmail.com>

Enviado: viernes, 18 de julio de 2025 1:36 p. m.

Para: Secretaría Consejo Seccional - Cauca - Popayán <secsacspop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: YANETH CALDERON CUESTA LA DORADA CALDAS

No suele recibir correo electrónico de yanethcalcues@hotmail.com. [Por qué es esto importante](#)

CORDIAL SALUDO

LA PRESENTE ES CON EL MOTIVO DE PRESENTAR UNA INCONFORMIDAD

ME PARECE INJUSTO lo que hacen conmigo el juzgado segundo penal del circuito de la dorada caldas y la secretaria sala penal de manizales por que me parece que estan vulnerando ustedes mismos y negando mis derechos a la salud a la atencion medica y a una mejor calidad devida

fuera de que la nueva eps no me atiende como es debido soy una mujer de escasos recursos economicos no se por que me anulan ustedes fuera de eso la ACCION DE TUTELA

SI ESTOY PRESENTANDO UN INCIDENTE DE DESACATO ES POR QUE MIRE

TENGO UN PENDIENTE PARA QUE ME ENTREGUEN UN MEDICAMENTO EN DOSCOLMET LLAMADO GENTAMICINA DE 80 MG / 2 ML DE FECHA DE EL 13 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO cantidad 8 Y FUERA DE ESO ME ORDENARON EL MISMO MEDICAMENTO DEL DIA 14 DE JULIO cantidad 10 ahora DEL PRESENTE AÑO y tampoco me lo entregaron

pendiente ahora tambien una desloratadina de 5mg tabletas cantidad 30 del 14 de julio

CON TODO EL RESPETO QUE USTEDES SE MERECEAN QUE ESTA PASANDO PUES CON ESTE MEDICAMENTO CUAL ES EL MOTIVO POR EL CUAL NO ME LO QUIEREN ENTREGAR MIRE QUE YA VAN DOS PENDIENTES Y FUERA DE ESO ME ANULAN HASTA LA ACCION DE TUTELA

tanto el juzgado segundo penal del circuito de la dorada caldas y la secretaria sala penal de manizales

con esto dan lugar de que la nueva eps ni discolmet me atiendan por que tanta discriminacion y la negacion al derecho a la salud a una atencion integral medica y a la vez negandome negandome el derecho a la vida si son unos medicamentos que necesito para los unos para medicamentos de control de mes y los otros por unos forunculos y los necesito para tratamiento medico de estos le solicito el favor me colabore por que ellos son asi y la nueva eps y discolmet se aprovechen de mi situacion de vulnerabilidad y que por favor esta eps y discolmet me atiendan por que aqui solo esa es la unica eps subsidiada tengo problemas fisicos mentales mi edad estoy en octubre por cumplir 50 años tengo problemas de quistes sebaceos en el rostro o granulomas de cuerpo extraño en rostro o cara me tienen en nivel C pro soy una mujer de escasos recursos economicos mi ocupacion es vender bolsas plasticas de aseo para votar la basura y vender pastas de cloro que podre ganar con eso ni medio salario minimo y creen que es que con eso aqui yo me estoy llenando y no imandose la situacion economica tan horrible que paso por no tener un empleo estable y asi cobrandome hasta pasajes y no me subsidian ni el transporte donde me remiten en verdad no se que pasa con esta eps conmigo y discolmet

lo unico que les pido es que me colaboren para que ellos me atiendan segun las ordenes de los medicos lo que ellos me ordenan los tratamientos en fin los medicamentos y que me los despachen es que como ya un medicamento 1 mes y que no ha llegado ya me dieron una orden nueva de lo mismo y tampoco me han entregado nada

solicito por favor me comprendan de su ayuda y colaboracion para que me atiendan les envio los adjuntos

SI ESTOY HACIENDO UN FALLO DE TUTELA ES POR QUE NO ME ESTAN PRESTANDO LA ATENCION NECESARIA Y UN INCIDENTE DE DESACATO POR QUE MIRE LA FECHA EL PRIMER PENDIENTE ESTA DEL 13

DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO Y EL OTRO DEL MISMO MEDICAMENTO DE FECHA DEL 14 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO Y TAMPOCO ME HAN ENTREGADO NADA

cordialmente

YANETH CALDERON CUESTA

C.C. 30388283

LA DORADA CALDAS

CEL 3183151226 3196275957

ANTES SE PONEN DE PARTE DE LA NUEVA EPS Y DE DISCOLMET PARA QUE ME VULNEREN Y HASTA ME DISCRIMINEN LOS DERECHOS A LA SALUD

CORDIALMENTE

YANETH CALDERON CUESTA

C.C. 30388283

LA DORADA CALDAS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor

JUEZ JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO .

LA DORADA CALDAS

E.S.D.

Ref ACCION DE TUTELA RADICADO 173803109002-2025-00105-00

SENTENCIA No. 105 Cinco (5) de junio de dos mil veinticinco (2025)

ACCIONANTE: YANETH CALDERON CUESTA

ACCIONADO: LA NUEVA EPS LA DORADA CALDAS EJE CAFETERO DISCOLMET

INCIDENTE PARA ESTABLECER SANCION POR DESACATO

Asunto: solicitud para que LA NUEVA EPS tenga a bien colaborar para que de aquí en adelante cada vez que necesite un medicamento sea ordenado por un medico me lo despachen y me lo entreguen y no me rechazen la aentrega de los mismos

En esta ocasión solicito el favor y me despachen la gentamicina de 80 mg /2ml que hasta la fecha no me la han despachado y la orden medica esta con fecha del dia 10/06/2025

Yo YANETH CALCERON CUESTA titular e identificada con cedula de ciudadanía No. 30388283 de la dorada caldas en condicion de accionante dentro de la acción de tutela de referencia y domiciliada en la carrera 5 numero 17-25 en el barrio el centro del municipio de la dorada caldas y según el articulo 52 y el decreto 2591de 1991 por medio de esta me dirijo a su despacho con el fin de que la NUEVA EPS Y DISCOLMET me llamen A MI NUMEMRO DE CELULAR 3183151226 o cuando me dirija personalmente a las oficinas de discolmet para que tengan a bien de entregarmen la gentamicina ampolla de 80mg/2ml

O cuando me ordenen cualesquier medicamento que yo necesite con orden medica

Lo que sucede es que la nueva eps ni discolmet no me quiere colaborar con esto y fuera de eso se enojan con uno y a mi no me parece justo que ellos sean conmigo asi de esa manera ya hace días estoy yendo personalmente desde la fecha que me entregaron la orden medica del dia 10/06/2025 he ido dos veces la cantidad de las ampollas son diez pero hasta la fecha la primer vez que fui hace días me entregaron 2 quedron pendientes 8 ayer fui por las ocho y no me las quisieron entregar que dizque por que no han llegado y mire ya eso 1 mes poir favor colabórenme para que me atiendan y me despachen lo que estoy necesitando a mi me parece que eso que ellos están haciendo conmigo me están negando el derecho a la salud a la atención medica y hasta a la vida artículos 48 y 49 que por favor dejen de negarmen tantas atenciones de servicios médicos de salud y en cuanto a los tratamientos y los medicamentoos que me ordenen los médicos y se me respete mi integridad física y mental

NOTIIFICACIONES

Correo electrónico yanethcalcues@hotmail.com domicilio carrera 5 numero 17-25 barrio el centro la dorada caldas celular 3196275957 3183151226

CORDIALMENTE

YANETH CALDERON CUESTA

C.C. 30388283

LA DORADA CALDAS

República de Colombia



Juzgado Segundo Penal del Circuito de La Dorada – Caldas

Constancia secretarial. La Dorada, Caldas, 17 de julio de 2025.

Dejo constancia de que el Despacho se encontraba adelantando el trámite incidental de desacato por el supuesto incumplimiento de la sentencia de tutela No. 105 del 5 de junio de 2025, la cual se encontraba surtiendo el trámite de impugnación ante la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, Caldas;

El 17 de julio de 2025 la Secretaría de la Corporación, notificó el auto aprobado con acta No. 1679 de la fecha, Magistrada Ponente Paula Juliana Herrera Hoyos, mediante el cual se resolvió:

“PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la emisión del fallo de tutela, del 5 de junio de 2025, para que se proceda en la forma indicada en la parte motiva del proveído.

Se advierte que, los pronunciamientos allegados y la actividad probatoria agotada dentro del trámite constitucional, no pierden su validez tras el remedio procesal aplicado.

Segundo: Devolver el expediente al Juzgado de Origen para que se efectúen los correctivos de rigor, conforme lo argumentado en precedencia.

Tercero: Notificar esta decisión a las partes y vinculados por el medio más expedito y eficaz posible.”

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Mario Ríos Sánchez'.

Carlos Mario Ríos Sánchez

Oficial Mayor

Juzgado Segundo Penal del Circuito de La Dorada, Caldas

República de Colombia



**Juzgado Segundo Penal del Circuito de
La Dorada – Caldas**

Diecisiete (17) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Leída la constancia que antecede y teniendo en cuenta que a través del auto aprobado con acta No. 1679, Magistrada Ponente Paula Juliana Herrera Hoyos, la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, Caldas, declaró la nulidad del trámite a partir de la emisión del fallo de tutela del 5 de junio de 2025, no hay lugar a continuar con el trámite incidental de la referencia hasta en tanto no se emita una nueva sentencia frente al trámite constitucional.

En síntesis, ante la anulación de la sentencia, el Despacho se abstendrá de continuar con el procedimiento sancionatorio y se archivará el trámite incidental.

Comuníquese y cúmplase

Mateo Cifuentes Solano.
Mateo Cifuentes Solano
Juez

República de Colombia



**Juzgado Segundo Penal del Circuito de
La Dorada – Caldas**

Señores (a):

Accionante

Yaneth Calderón Cuesta

yanethcalcues@hotmail.com

Requeridos

Martha Irene Ojeda Sabogal

Gerente Zonal Caldas - Nueva EPS

secretaria.general@nuevaeps.com.co

martha.ojeda@nuevaeps.com.co

Luis Fernando Bernal Jaramillo

Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela - Nueva EPS

secretaria.general@nuevaeps.com.co

luis.bernal@nuevaeps.com.co

Bernardo Armando Camacho Rodríguez,

Agente Interventor - Nueva EPS

secretaria.general@nuevaeps.com.co

Reciban un cordial saludo. De manera comedida notifico el auto emitido por el despacho en el asunto de la referencia.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Mario Ríos Sánchez'.

Carlos Mario Ríos Sánchez

Oficial Mayor

Juzgado Segundo Penal del Circuito de La Dorada, Caldas

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada Ponente:

PAULA JULIANA HERRERA HOYOS

Aprobado por Acta No. 1679 de la fecha.

Manizales, diecisiete (17) de julio de dos mil
veinticinco (2025)

1. ASUNTO.

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por la accionante, frente al fallo de tutela emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de La Dorada, Caldas, a través del cual amparó su derecho fundamental a la salud.

**2. SUPUESTOS FÁCTICOS Y ACTUACIÓN PROCESAL
RELEVANTE.**

2.1. En atención al escrito de tutela y, en particular, a sus anexos, se constata que la señora Yaneth Calderón Cuesta, de 49 años, se encuentra afiliada a la Nueva EPS bajo el régimen subsidiado y reside en el municipio de La Dorada, Caldas.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

De acuerdo con su historial médico, el 27 de marzo de 2025, durante una consulta de medicina general en el Hospital San Félix de La Dorada, el médico tratante le ordenó una "consulta de primera vez con especialista en dermatología" para tratar el diagnóstico de *L023 absceso cutáneo, furúnculo y ántrax de glúteos*. La accionante agregó que también le fue prescrita loratadina cada 12 horas; sin embargo, su promotora de salud no ha brindado los servicios médicos requeridos.

En consecuencia, solicitó la tutela de su derecho fundamental a la salud y, en virtud de ello, exigió: (i) que se ordenara a la Nueva EPS la prestación de los servicios médicos necesarios para atender sus enfermedades, en especial para "atacar y eliminar el ántrax causante de la infección en los glúteos, vagina y ano"; (ii) la entrega de los medicamentos formulados, incluida la loratadina; (iii) tratamiento de despigmentación y aclaración de la piel debido a las manchas ocasionadas por sus afecciones; (iv) el suministro de transporte y viáticos cada vez que deba desplazarse fuera de su municipio para recibir atención médica; y (v) atención médica facial mediante hialuronidasa por infiltración sensorial, previa a la realización de cirugía plástica reconstructiva.

Posteriormente, reiteró sus solicitudes y agregó la petición de cubrir los gastos de traslado para un acompañante cuando fuere necesario.

2.2. El 23 de mayo de 2025, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de La Dorada, Caldas, admitió la acción de tutela contra la Nueva EPS y ordenó la vinculación de la Dirección Territorial de Salud de Caldas (DTSC), la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), el Hospital San Félix de La Dorada, el Hospital San Juan de Dios de Honda (Tolima), la IPS Discolmets y Bernardo Armando Camacho Rodríguez, agente interventor de la Nueva EPS.

Además, al conocer de varias tutelas interpuestas por la señora Yaneth, el juzgado solicitó al Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada y al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de La Dorada que remitieran copia de los expedientes correspondientes a los procesos radicados bajo los números 1738031030012025-00138-00 y 1738031840022025-00197-00, los cuales fueron incorporados al trámite de la presente acción.

2.3. En su respuesta, la ADRES, tras exponer un marco normativo sobre su naturaleza jurídica y los derechos a la salud, seguridad social, dignidad y vida, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que las pretensiones de la accionante solo podían ser resueltas por la Nueva EPS.

Explicó que carece de funciones de inspección, vigilancia o control sobre las promotoras de salud, aunque aclaró que estas tienen la obligación de garantizar atención integral a los usuarios. Asimismo, precisó que los recursos destinados a servicios no financiados con la UPC se giran previamente bajo el modelo de presupuesto máximo, razón por la cual consideró improcedente cualquier solicitud de repetición en su contra.

Por ello, solicitó su desvinculación del proceso y que se negara cualquier pretensión de recobro en su contra.

2.4. El ESE Hospital San Félix de La Dorada confirmó que la señora Yaneth se encontraba siendo tratada allí por “absceso cutáneo, furúnculo y ántrax de glúteos”, motivo por el cual se solicitó el inicio de tratamiento farmacológico con clindamicina, ácido fusídico y la valoración por un especialista en dermatología.

En cuanto a la consulta con dermatología, explicó que, por ser una entidad de mediana complejidad, no cuenta con personal especializado para ofrecerla, correspondiendo a la Nueva EPS garantizar dicha prestación a través de su red de servicios.

Por último, aclaró que dentro de sus funciones no está la dispensación de medicamentos, por lo que solicitó su desvinculación del proceso.

2.5. La Dirección Territorial de Salud de Caldas verificó, a través del aplicativo de consultas de la ADRES, que la usuaria está afiliada a la Nueva EPS en el régimen subsidiado. Por lo tanto, corresponde a esta entidad garantizar las solicitudes en materia de salud presentadas en la acción de tutela, incluyendo la prestación de servicios, el reconocimiento de un tratamiento integral y la cobertura de transporte y viáticos.

En consecuencia, indicó que imponerle la obligación de reconocer algún tipo de servicio implicaría un detrimento patrimonial y una extralimitación de funciones, lo que podría acarrear consecuencias disciplinarias, fiscales y penales. Por ello, solicitó su desvinculación del proceso y que se negara cualquier reclamación en su contra.

3. LA SENTENCIA IMPUGNADA.

3.1. El Juzgado Segundo Penal del Circuito de La Dorada, Caldas, a través de sentencia del 05 de junio de 2025, resolvió tutelar el derecho fundamental a la salud de Yaneth Calderón Cuesta, al respecto resolvió:

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

Primero: Tutelar el derecho fundamental a la salud de la señora Yaneth Calderón Cuesta.

Segundo: Ordenar a la Nueva EPS y a Bernardo Armando Camacho Rodríguez -agente interventor de la entidad- aprovisionar a la señora Yaneth Calderón Cuesta con mínimo dos (2) días de anterioridad a sus atenciones médicas de los gastos de transporte intermunicipal, hospedaje y alimentación.

Los auxilios de transporte intermunicipal deberán suministrarse cada vez que se autoricen atenciones médicas fuera del municipio de su residencia por los diagnósticos "L023 absceso cutáneo, furúnculo y ántrax de glúteos", "L029 absceso cutáneo, furúnculo y ántrax de sitio no especificado", "L081 eritrasma" y "L739 trastorno folicular no especificado". Los auxilios para alimentación y hospedaje procederán sólo en caso de que dichas atenciones impliquen la permanencia por más de un día en el lugar destino.

A efectos de lo anterior, deberá la actora adelantar oportunamente los trámites administrativos para la entrega de dichos auxilios; y en los casos en los que en los que, pese a la radicación de la solicitud, la misma no alcance a ser resuelta por demora en el trámite o por la premura en la asignación del servicio médico, podrá solicitar el reembolso de los gastos en los que incurra para asistir a la atención, sujetándose a los criterios y trámites que para tal fin establezca la EPS, siendo la interesada la llamada a consultarlos.

Tercero: Ordenar a la Nueva EPS y a Bernardo Armando Camacho Rodríguez -agente interventor de la entidad- brindarle a la señora Yaneth Calderón Cuesta un tratamiento integral para el manejo del diagnóstico "L023 absceso cutáneo, furúnculo y ántrax de glúteos", "L029 absceso cutáneo, furúnculo y ántrax de sitio no especificado", "L081 eritrasma" y "L739 trastorno folicular no especificado"; advirtiéndole que la presente orden implica que se le suministren los medicamentos, tecnologías y atenciones requeridas de forma, competente y oportuna, cifándose en todo caso a la prescripción del médico tratante.

Cuarto: Desvincular del presente trámite a la Dirección Territorial de Salud de Caldas, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, al Hospital San Félix de La Dorada, Caldas, al Hospital San Juan de Dios de Honda, Tolima y a la distribuidora de medicamentos Discolmets.

Quinto: Notificar esta decisión a las partes, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y enterarlas que esta decisión admite la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia, recurso que se surte ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

Sexto: Remitir este expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada. Recibida de la Corte Constitucional, y previa elaboración de la constancia correspondiente se procederá al archivo de esta.

Para fundamentar su decisión, el juez comenzó por citar la jurisprudencia constitucional sobre los gastos de transporte intermunicipal, destacando su procedencia siempre que la usuaria sea remitida a un lugar distinto al de su residencia. En este caso, al comprobar que Yaneth vivía en el municipio de La Dorada y había sido remitida a Honda, consideró acreditada la condición exigida para acceder a dicha solicitud.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

Respecto a los gastos de alimentación y hospedaje, estimó que, dado que la accionante carece de recursos económicos y con el fin de evitar que esta situación se convierta en un obstáculo para ejercer su derecho fundamental a la salud, era procedente su reconocimiento. Sin embargo, limitó su otorgamiento a los casos en que la atención médica relacionada con las enfermedades “L023 absceso cutáneo, furúnculo y ántrax de glúteos”, “L029 absceso cutáneo, furúnculo y ántrax de sitio no especificado”, “L081 eritrasma” y “L739 trastorno folicular no especificado” se prolongara por más de un día.

En cuanto al tratamiento integral, concluyó que la negligencia de la EPS quedó demostrada con su negativa a cubrir los gastos de transporte. Además, al haberse confirmado varios diagnósticos, resultaba indispensable garantizar su atención para evitar la interposición de nuevas acciones constitucionales.

Respecto al tratamiento alternativo de despigmentación y aclaración de la piel por las manchas provocadas por los forúnculos, precisó que el tratamiento integral debía ajustarse estrictamente a las indicaciones del médico tratante, sin que el juez de tutela pudiera ordenar la práctica de un procedimiento médico específico.

Finalmente, el juez realizó la siguiente precisión:



En ese orden, tampoco resulta posible pronunciarse de manera extensa frente a la solicitud de la accionante correspondiente a que *"si me pueden de pronto ellos colaborar con lo del rostro me pueden operar o dar inicio con tto medico con la hialorunidasa por infiltración intrasensorial y después remitida a cirugía plástica para cirugía de reconstrucción"*, comoquiera que no se evidencia que la misma se relacione con los diagnósticos objeto de amparo y a partir de las verificaciones adelantadas por el Despacho para descartar la duplicidad de la acción constitucional, se conoció que en fallos de tutela emitidos por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal bajo el número de radicado 17380408900320220050600 y por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de La Dorada, Caldas, bajo el número de radicado 17380318400220170022600, se protegieron los derechos de la actora en relación con las afecciones faciales a las que hace referencia³⁴.

4. EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

4.1. Inconforme con lo decidido, la accionante impugnó la sentencia de primera instancia, alegando que su pretensión específica consistía en acceder a los medicamentos y antibióticos prescritos por sus médicos tratantes. Asimismo, solicitó que dichos medicamentos le fueran entregados en el Hospital San Félix o, en caso de ser remitida al municipio de Honda, se le reconocieran los gastos de transporte, incluyendo los correspondientes a un acompañante. Además, reiteró su solicitud de acceso a un tratamiento para aclaración o despigmentación de la piel, como el uso de ácido glicólico o ácido azelaico.

4.2. Mediante auto del 17 de junio de 2025, se asumió el conocimiento del trámite de la impugnación y se ordenó la notificación a todas las partes.

5. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

5.1. Competencia.

Conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, la Sala es competente para decidir la impugnación al fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de La Dorada, Caldas, toda vez que, actúa como superior funcional de ese Judicial.

5.2. Problema jurídico.

Corresponde a esta Colegiatura determinar, a la luz de los argumentos de la impugnación, si procede ordenar a la Nueva EPS la entrega de algún medicamento prescrito a favor de la usuaria o la realización de algún procedimiento médico, así como evaluar la posibilidad de extender la concesión de transporte y viáticos para un acompañante.

Sin embargo, del análisis de las actuaciones se evidencia un error procesal relevante que impide la continuidad del trámite constitucional, consistente en la insuficiente motivación de la decisión respecto de la totalidad de las pretensiones y problemas jurídicos planteados en el curso del proceso de tutela.

Caso Concreto

En el presente asunto, aun con la escasa información contenida en la demanda de tutela, la accionante solicitaba: (i) el acceso a un tratamiento integral para las enfermedades “L023 absceso cutáneo, furúnculo y ántrax de glúteos”, “L029 absceso cutáneo, furúnculo y ántrax de sitio no especificado”, “L081 eritrasma” y “L739 trastorno folicular no especificado”; y (ii) el reconocimiento de gastos de transporte y viáticos tanto para ella como para un acompañante.

No obstante, la autoridad judicial de primera instancia omitió pronunciarse sobre estos aspectos. Por ello, la accionante insistió en su escrito de impugnación sobre dicha omisión, destacando la necesidad de garantizar la entrega de los medicamentos y la posibilidad de contar con un acompañante para recibir atención médica en un municipio distinto al de su residencia.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

En consecuencia, la actuación de la primera instancia privó a Yaneth de la posibilidad de debatir la totalidad de sus pretensiones, vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva. Esta situación hace necesario corregir dicho yerro, dada su incidencia directa en el trámite constitucional.

En efecto, si esta Sala adoptara una decisión distinta o complementaria a la emitida en primera instancia, podría desconocerse el principio de la doble instancia, al pronunciarse sobre asuntos que no fueron debidamente considerados, a pesar de haber sido planteados ante la autoridad judicial, que tenía la obligación de resolverlos.

Cabe resaltar que no se hizo ningún pronunciamiento sobre las tecnologías en salud solicitadas, como los medicamentos que constan en la historia clínica de la usuaria, la pendiente consulta con la especialidad de dermatología o la posible existencia de un hecho superado. Aunque las argumentaciones de la accionante fueron, en cierto grado, generales, el juez tenía plenas facultades para decretar de oficio las pruebas pertinentes, como requerir la historia clínica con la prescripción de loratadina o, al menos, recibir una declaración juramentada en la que se especificaran los medicamentos pendientes por entregar. Sin embargo, ello no ocurrió.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

De igual forma, se omitió pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento de gastos de transporte para un acompañante, a pesar de que la usuaria había ampliado sus pretensiones en ese sentido antes de la admisión de la demanda.

Adicionalmente, el juzgado aludió a un extenso historial de acciones de tutela promovidas por la accionante en el circuito de La Dorada, específicamente ante los Juzgados Primero y Segundo Penal del Circuito, el Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el Segundo Promiscuo de Familia, los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto Promiscuos Municipales, el Civil del Circuito y el Segundo Laboral del Circuito de La Dorada.

Sin embargo, además de limitar sus requerimientos al Juzgado Primero Civil del Circuito y al Segundo Promiscuo de Familia de esa localidad, omitió realizar un estudio sobre la eventual configuración de los fenómenos jurídicos de temeridad, cosa juzgada o duplicidad procesal, cuestiones relevantes para el análisis de la procedencia de la acción en el caso concreto.

En este punto, recuérdese, el artículo 55 de la Ley 270 de 1996 incorpora que “[l]as sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales”.

Por su parte, la Corte Constitucional ha identificado que cuando se presenta una **“omisión del examen de ciertos argumentos y pretensiones de la demanda, o de defensas propuestas por la parte accionada... si de haber sido analizados esos puntos se hubiese llegado a una decisión o trámite distintos, o si por la importancia que revestía en términos constitucionales para la protección de derechos fundamentales, su estudio no podía dejarse de lado”¹**, se activa una causal de nulidad.

El Juez de Tutela ostenta la carga de ejercer las gestiones necesarias con el fin de garantizar que los sujetos afectados con la decisión, o los que ostentaran algún interés directo, puedan ejercer sus derechos de forma eficaz², así como pregonar una tutela judicial efectiva. Sobre el punto, ha establecido el órgano de cierre en materia constitucional:

*“...El principio de congruencia se encuentra consagrado en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el cual “[l]a sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. (...)”. Sobre este principio, la Corte, en la Sentencia T-231 de 1994, expresó que el derecho fundamental de acceso a la justicia no se satisface si el juez deja de pronunciarse sobre el asunto sometido a su decisión. Y en la Sentencia T-92 de 2000, la Corporación puntualizó que “... que es un principio general, en materia de procedimiento, por estar directamente relacionado con el debido proceso y el derecho de defensa, que exista la debida coherencia, en todas las sentencias, entre los hechos, las pretensiones y la decisión. **Es decir, el juez debe resolver todos los aspectos ante él expuestos. Y es su obligación explicar las razones por las cuales no entrará al fondo de alguna de las pretensiones.** También se ha establecido por la doctrina y la jurisprudencia, que no toda falta de pronunciamiento expreso sobre una pretensión, hace, por sí misma incongruente una sentencia*

¹ Corte Constitucional auto 641 de 2019, citando los autos 070 de 2010 y 074 de 2010, énfasis por el Tribunal.

² Constitución Política “Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

*Específicamente ha señalado la Corte que “[e]n materia de tutela también puede existir incongruencia de la sentencia que conlleve a una revocatoria del fallo por omisión de pronunciamiento acerca de las pretensiones del demandante.” Consideró la Corte que “... **de darse esta irregularidad existe un defecto en el ejercicio del poder legítimo del juez de administrar justicia al pronunciar sentencia de fondo sin que ésta comprenda el análisis de las pretensiones del demandante...**”³*

En complemento, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sede de amparo constitucional, ha puntualizado que:

“10.- Esta Sala ha sostenido que la actuación de primera instancia es nula cuando la providencia tiene alguna de las siguientes falencias: (i) ausencia absoluta de motivación, (ii) motivación incompleta o deficiente, (iii) motivación ambivalente o dilógica, o (iv) motivación falsa. (Al respecto ver: CSJ ATP128-2023, ATP131-2023, ATP934-2023, ATP1063-2023 y ATP1447-2023, ATP1565-2023, ATP1672-2023).

11.- Solo cuando se exteriorizan los motivos por los cuales se accede o no a las pretensiones de los sujetos procesales, con una exposición clara e íntegra de los argumentos de orden fáctico, jurídico y probatorio, es dable el ejercicio pleno de la contradicción; con esa indicación de los motivos se garantiza el control de los actos del poder judicial. Al respecto, la Corte Constitucional (C-145 de 2018) ha sentado que:

El artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de todos los ciudadanos para acceder a la administración de justicia. Este derecho implica no sólo que las personas pueden solicitar a los organismos que administran justicia que conozcan y decidan de fondo sobre sus conflictos --salvo que la ley contemple causas legítimas de inadmisión--, sino también que esas decisiones sean fundamentadas. La obligación de motivar las decisiones judiciales obedece a la necesidad de demostrar que el pronunciamiento no es un producto de la arbitrariedad del juez.

En el Estado de Derecho la sentencia responde a la visión del juez acerca de cuáles son los hechos probados dentro del proceso y cuál es la respuesta que se le brinda al caso concreto por parte del ordenamiento jurídico. Sin embargo, es claro que tanto los hechos como las normas pueden ser interpretados de manera distinta. Por esta razón, se exige que, en su sentencia, el juez realice un esfuerzo argumentativo con miras a justificar su

3 Sentencia T 153 de 2013

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

decisión y, por lo tanto, a convencer a las partes, a los demás jueces y al público en general, de que su resolución es la correcta. Precisamente la motivación de las sentencias es la que permite establecer un control -judicial, académico o social- sobre la corrección de las decisiones judiciales.”⁴

En concordancia con lo expuesto, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la emisión del fallo de tutela y se ordenará la inmediata devolución del expediente al despacho de origen, para que actúe conforme a lo señalado en los apartados anteriores. Las pruebas y respuestas allegadas hasta la fecha conservarán plena validez.

En virtud de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales -Sala Penal de Decisión-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la emisión del fallo de tutela, del 5 de junio de 2025, para que se proceda en la forma indicada en la parte motiva del proveído.

Se advierte que, los pronunciamientos allegados y la actividad probatoria agotada dentro del trámite constitucional, no pierden su validez tras el remedio procesal aplicado.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 3, ATP 1782-2024, proveído aprobado mediante acta No. 139817 del 26 de septiembre de 2024, radicación 139817.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Segundo: Devolver el expediente al Juzgado de Origen para que se efectúen los correctivos de rigor, conforme lo argumentado en precedencia.

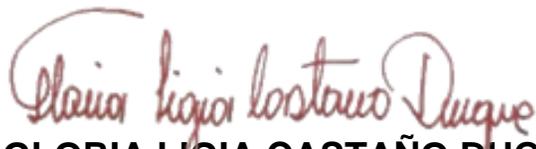
Tercero: Notificar esta decisión a las partes y vinculados por el medio más expedito y eficaz posible.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,


PAULA JULIANA HERRERA HOYOS


RAFAEL ALIRIO GÓMEZ BERMÚDEZ


GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE

Mónica María Builes Naranjo
Secretaria



DISCOLMETS
CALIDAD Y SERVICIO PENSANDO EN SU SALUD

NIT: 828.002.123-5



86908458

REPORTE DE PENDIENTES DE MEDICAMENTOS E INSUMOS MÉDICOS

Es necesario este documento al momento de la entrega de los pendientes, tiene validez 30 días a partir de la fecha de generación.

Fecha de Radicado: 13/06/2025	Entidad Aseguradora NUEVA EPS SA	Establecimiento Farmaceutico DISCOLMETS S.F LA DORADA CENTRO	Teléfono del establecimien 3173704029
N°. Dispensacion D93250604689	Fecha de Autorización: / /	Autorización N°	Tipo CAPITADO
Nombre y Apellido del Usuario SALDERON QUESA YANETH		Fecha de Fórmula 10/06/2025	Documento de Identidad N° 30388283
Genero F		Tipo de documento de Identidad: CEDULA	

CODIGO	PRODUCTO	CANTIDAD AUTORIZADA	CANTIDAD ENTREGADA	CANTIDAD PENDIENTE
ME00447	MD000311 - ACICLOVIR 200MG C*25 TABLETA-	30	30	0
ME02607	MD000462 - CARBAMAZEPINA 200MG C*300 TABLETA-	60	60	0
ME03457	MD000221 - DOXICICLINA 100MG C*100 TABLETA-	10	10	0
ME00696	MD000293 - FLUCONAZOL 200MG C*210 CAPSULA-FUNEX	4	4	0
ME05194	MD004170 - GENTAMICINA 80MG C*100 AMPOLLA-	10	2	8
ME07769	MD006410 - PANTOPRAZOL 40MG C*28 TABLETA-PANTOCAL	28	28	0
ME01567	MD000213 - PREDNISOLONA 5MG C*300 TABLETA-	30	30	0
ME01874	MD000036 - TIAMINA 300MG C*600 CAPSULA-	30	30	0